



VALORACION DE LA PRUEBA DE PERITOS, ESPECIALMENTE CUANDO CONCURREN VARIOS EN EL MISMO PROCEDIMIENTO

Suele ser habitual que cada parte aporte su propio perito y que el juzgado o tribunal designe uno por insaculación.

En estos casos el juez se encuentra con criterios y propuestas técnicas normalmente divergentes para una misma situación sometida a su consideración, lo que puede llegar a complicar la resolución del asunto.

Los Jueces se ven obligados a seleccionar entre los peritos actuantes, y entre las consideraciones contenidas en sus informes, sobre los distintos puntos en conflicto sujetos a su actuación pericial.

La Ley les otorga bastante libertad, sometiendo la elección a las "reglas de la sana crítica". Esta autonomía no es total, pues deben fundamentar o razonar de algún modo (aunque sea escueto) en sus sentencias los motivos por los que otorgan más seriedad a unos peritos o a sus informes que a otros.

Al respecto existe una jurisprudencia muy consolidada que explica cómo se deben conducir los jueces en esta materia y cuando sus conclusiones pueden ser atacadas en vía de recurso por no haber fundado correctamente su elección

Es interesante conocerlas para aplicar sus enseñanzas al ejercicio de la actividad pericial y reforzar así nuestra intervención en los procedimientos judiciales.

Traemos aquí una reciente sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, A 10-10-2018, recurso 3515/2015 (EDJ2018/598006) que recopila esos criterios de los órganos judiciales para valorar esta prueba:

*«Con carácter general, esta Sala, en su sentencia núm. 702/2015, de 15 de diciembre, ha contemplado la **doctrina jurisprudencial sobre la revisión de la prueba pericial destacando**, entre otros extremos, lo siguiente:*

*«[...] Una vez hechas las anteriores consideraciones cabe añadir que: "En nuestro sistema procesal, como es sabido, viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a **las reglas de la sana crítica**. El artículo 632 de la LEC anterior establecía que los jueces y tribunales valorasen la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a someterse al dictamen de peritos, y la nueva **LEC, en su artículo 348** de un modo incluso más escueto, se limita a prescribir que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, no cambiando, por tanto, los criterios de valoración respecto a la LEC anterior.*

»Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

*» 1º.-**Los razonamientos** que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el*



resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994.

» 2º.-Deberá también tener en cuenta el tribunal **las conclusiones conformes y mayoritarias** que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989. 61

» 3º.-Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser **el examen de las operaciones periciales** que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, **los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes**: STS 28 de enero de 1.995.

» 4º.-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, **la competencia profesional de los peritos** que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad.

.....

» La jurisprudencia entiende que en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos **se vulneran las reglas de la sana crítica**:

» 1º.-Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en tomo al resultado del dictamen pericial (STS 17 de junio de 1.996).

» 2º.-Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc. STS 20 de mayo de 1.996.

» 3º.-Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes: STS 7 de enero de 1.991.

» 4º. Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo.

» 5º. Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad: STS 11 de abril de 1.998.